



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINDEFENSA



Dirección General Marítima  
Autoridad Marítima Colombiana

## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0803-2018) MD-DIMAR-GLEMAR

03 OCT 2018

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor EDGAR ENRIQUE AARON VILLALBA, en calidad de Representante Legal de la compañía INTERCARIBE LTDA. en condición de Armador de la motonave “EL BURAK – ENRIQUE LUIS”, en contra de la decisión de fecha 14 de septiembre de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar por violación a las normas de Marina Mercante.”

### EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación interpuesto en investigaciones adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en Bienes de Uso Público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

### ANTECEDENTES

El día 22 de agosto de 2011, la motonave “EL BURAK” arribó a la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, presentando ante ésta una autorización de zarpe expedida por la Autoridad Marítima de Panamá, en el cual se identifica a la nave como “EL BURAK (EX ENRIQUE LUIS)” de bandera de la República de Sao Tomé & Príncipe.

Por lo cual, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2011, el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar ordenó la apertura de la investigación administrativa por presunta violación a normas de Marina Mercante.

Por medio de acto administrativo de fecha 14 de septiembre de 2012, el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar declaró responsable por violación a normas de Marina Mercante a la empresa INTERCARIBE LTDA, Representada Legalmente por el señor EDGAR ENRIQUE AARON VILLALBA en condición de Propietario y Armador de la nave en referencia, al encontrarse matriculada ante la Republica de Sao Tomé & Príncipe sin haber tramitado previamente la cancelación de su registro ante la Autoridad Marítima Colombiana.

En consecuencia, se le impuso a título de sanción multa de SESENTA (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS m/cte. (\$ 32.136.000.00).

Mediante escrito recibido el 7 de noviembre de 2012, el señor EDGAR ENRIQUE AARON VILLALBA interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión de primera instancia.

138

Finalmente, el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar mediante la decisión de fecha 16 de agosto de 2016 resolvió recurso de reposición, confirmando en su integridad la resolución recurrida y concediendo el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el señor EDGAR ENRIQUE AARON VILLALBA, propietario de la motonave "EL BURAK", este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

*"Mediante oficios dirigidos a la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, en su oportunidad se les explicó la situación manifestándole que como es de su pleno conocimiento, la motonave "EL BURAK" con registro provisional de SAO TOME, IMO No. 6725066, es el mismo ex-ENRIQUE LUIS de bandera de Colombia, con el número asignado por la Organización Marítima Internacional – OMI-, ese número de identificación es para toda la vida de existencia de esa motonave, así cambie de nombre y bandera muchas veces, el número de identificación siempre será el mismo.*

*Que el registro provisional tendrá validez desde el 12 de diciembre de 2011, durante este periodo el buque deberá cumplir con los requerimientos de la bandera para obtener el registro definitivo., que es lo que hemos estado haciendo pagando nuestros compromisos comerciales y es así como el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla mediante oficio No. 2010-1077 del 06 de octubre de la presente anualidad decreto de desembargo de la motonave "ENRIQUE LUIS", que era la medida cautelar que tenía vigente, no tiene ninguna otra.*

*Actualmente dicha motonave solo tiene una garantía que es una Hipoteca Global Abierta, en primer grado sin límite de cuantía a favor de la sociedad VALORUM DEL CARIBE S.A., la cual aparece consignado en el certificado de libertad y tradición expedido por la Capitanía de Puerto de Barranquilla, en el ítems Libro 2-gravámenes: Hipotecas- prendas, acto este, registrado mediante escritura pública, registrada ante la Capitanía de Puerto de Barranquilla, la cual no impide el tránsito del buque en su ruta actual, medida esta que comercialmente estamos resolviendo con nuestro acreedor, para poder dar cumplimiento a lo establecido por la normatividad colombiana y así la Dirección General Marítima – DIMAR – proceda a ser efectiva nuestra solicitud de cancelación de la matrícula y poder nosotros cumplir con lo requerido por la nueva bandera.*

*Así mismo, actuando de buena fe, se le manifestó que mediante la representante de la motonave como lo es la Agencia Marítima y el armador se le garantizaba*

*Es de suma importancia aclararle en primer lugar que el registro de Sao Tome es un Registro provisional como anteriormente se señale, que la agencia marítima y el armador se le garantizaba mediante escrito. Que la misma operaría entre los puertos de colon y panamá y puerto nuevo en la guajira colombiana como es su ruta de acuerdo al contrato de fletamento suscrito con el señor HERNAN PEREZ IGUARAN el cual reposa en la agencia marítima.*

*La norma internacional y concretamente el estado de pabellón de Sao Tome no prohíbe que provisionalmente se pueda realizar este tipo de registro provisional, nuestra legislación colombiana no establece término para la solicitud de cancelación de la matrícula, el propietario de la motonave simplemente por razones comerciales y al no haber carga para su buque en el puerto y conseguir un contrato procedió a registrar provisionalmente su motonave mientras solucionaba sus temas comerciales, situación está que no lo prohíbe nuestra legislación.*

*Es un hecho claro, notorio y evidente que nunca se pretendió tener un buque con dos banderas o presunto doble abanderamiento como señaló la capitania de puerto de puerto bolívar, por se (sic) siguió con la misma ruta el mismo armador de la agencia marítima, todo se debió reitero a situación económica para poder cumplirle a nuestros acreedores. Que una vez que resolviéramos nuestros compromisos comerciales entraríamos a considerar si definitivamente seguíamos con la bandera colombiana, o nos cambiábamos a la de Sao Tome.” (Cursiva fuera de texto)*

### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Procede el Despacho a resolver lo expuesto en el escrito de apelación suscrito por el señor EDGAR ENRIQUE AARON VILLALBA, Representante Legal de la empresa INTERCARIBE LTDA armador y propietario de la nave de la siguiente manera:

Inicialmente es preciso citar lo contemplado en el Decreto Ley 2324 de 1984<sup>1</sup>, en relación a la matrícula y registro de la nave, de la siguiente manera:

*“Artículo 86. Matrícula, registro y control de naves. La Dirección General Marítima y Portuaria se registrará por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves*

*Parágrafo. El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción es el de inscripción en el registro correspondiente.*

*Artículo 87. Certificado de matrícula. La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un "Certificado de Matrícula" en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su propietario o armador, el número de matrícula y la medida de los arqueos bruto y neto así como los demás datos contenidos en el folio de su inscripción.” (Cursiva fuera de texto)*

De la norma citada, se entiende que la Dirección General Marítima es la autoridad de orden nacional facultada para la expedición de matrícula y registro de las naves o artefactos navales, con el fin de llevar un control sobre las mismas.

<sup>1</sup> Decreto Ley 2324 de 1984 “Por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria.”

De igual manera, el artículo 3 de la Ley 730 de 2001<sup>2</sup> establece lo siguiente:

*“La Matrícula de una nave o artefacto naval será cancelada por la Dirección General Marítima cuando exista alguna de las causales señaladas en el artículo 1457 del Código de Comercio (...)”* (Cursiva fuera de texto)

Teniendo en cuenta que las disposiciones normativas anteriormente referenciadas, determinan que los casos de cancelación de matrículas de naves se regirán por lo establecido en el artículo 1457 del Código de Comercio, es preciso citar su contenido de la siguiente manera:

*“La matrícula de una nave colombiana se cancelará:*

**1) Cuando adquiera matrícula en otro país, previa autorización del gobierno;**

*2) Cuando se traspase el derecho de dominio de la nave en contravención a lo dispuesto en el artículo 1458;*

**3) Cuando así lo solicite el propietario, por causa justificada o lo ordene autoridad competente, por causas legales;**

*4) Cuando ocurra su pérdida, debidamente comprobada;*

*(...)”* (Cursiva, subraya y negrilla fuera de texto)

Conforme lo prevé la norma, uno de los casos en los cuales se cancelará la matrícula de una nave, se constituye cuando se realiza proceso de matrícula en otro país, sin embargo no hay que perder de vista que esta cancelación se da bajo el presupuesto de una autorización previa por parte del gobierno colombiano.

Para el caso en concreto, se evidencia que en la autorización de zarpe expedida por la Autoridad Marítima de Panamá se determina que la motonave “EL BURAK” posee la nacionalidad de S. Tome E. Príncipe. No obstante, la nave en referencia ostenta OMI No. 6725066, bajo la matrícula MC-03-0121, detentando a su vez la bandera colombiana.

Es por ello que en diligencia de versión libre, el señor EDGAR ENRIQUE AARON VILLALBA en su condición de representante legal de la empresa INTERCARIBE LTDA armador y propietario de la nave, argumentó lo siguiente:

*“A raíz de que INTERCARIBE propietaria de la motonave empresa familiar nació con un contrato específico con la empresa refisal transportando vía marítima sal de Manaure a Cartagena la estructura del puerto de Manaure sufrió un daño lo que conllevó a su cierre hasta el día de hoy que se encuentran cerradas sus operaciones hasta el día de hoy que se encuentran cerradas sus operaciones hasta el día de hoy por tal motivo nos vimos obligados a buscar nuevos comercios nuevos contratos en otros países para buscarle trabajo al buque conllevando esto a un nuevo contrato con una empresa en la Guajira del señor HERNAN CARLOS PEREZ IGUARAN en la ruta Panamá puerto nuevo, se procedió a cumplir con el contrato el cual*

<sup>2</sup> Ley 730 de 2001 “Por medio de la cual se dictan normas para el registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial”

*exigía el cambio de nombre y bandera con la nueva empresa con la quien se tiene la promesa de compra-venta del buque y se procedió a una matrícula provisional con SAN TOME É PRINCIPE (sic)” (Cursiva fuera de texto)*

De la argumentación propuesta por el representante legal de la empresa armadora y propietaria de la motonave “EL BURAK”, se puede extraer que el cambio de nombre y de bandera se ejecutó como consecuencia de una oportunidad comercial. No obstante, es de mencionar que dicho razonamiento no lo exime de solicitar la cancelación de la matrícula en Colombia ante la Autoridad Marítima para proceder con el nuevo abanderamiento provisional o en dado caso definitivo, tal como lo dispone el Código de Comercio.

Frente a otra de las consideraciones incoadas dentro del escrito de apelación, en la cual señala que el estado de Sao Tomé no prohíbe que provisionalmente se pueda hacer el registro e igualmente la legislación colombiana no dispone término para la solicitud, este Despacho advierte que el ordenamiento normativo nacional es claro cuando dispone que uno de los casos en el cual se cancelará la matrícula colombiana se configura una vez se procede a matricular en otro país la misma nave, prohibiendo de manera categórica ostentar las dos banderas. Razón por la cual, se debió requerir ante esta Autoridad la cancelación de la nave mientras se encontrará bajo la bandera de Sao Tomé & Príncipe.

Por último, respecto de otro de los puntos de la apelación en el cual se indica que nunca se pretendió mantener el buque con dos banderas y que todo se debió a una situación de carácter económico y comercial, se debe señalar que no se encuentra fundamento alguno sobre el particular, debido a que dentro de las pruebas recolectadas en la investigación obra la renovación de certificados de navegabilidad de la motonave en referencia, emitidos el día 13 de julio de 2011, es decir, después de haber obtenido la matrícula provisional de Sao Tomé & Príncipe, por cuanto esta había sido expedida el 11 de junio de 2011. Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el apelante, se percibe una evidente intención de continuar con la bandera colombiana.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se puede concluir que no tienen soportes los argumento esbozados por el apelante, por cuanto no se encuentra sustentado el motivo por el cual la empresa propietaria y armadora de la nave se encontraba matriculada en Colombia y de manera simultánea en la Republica Sao Tomé & Príncipe, configurándose de esta manera una evidente violación a las normas de Marina Mercante.

Motivo por el cual, el Despacho no accederá a las pretensiones y procederá a confirmar en su integridad la decisión de fecha 14 de septiembre de 2012, proferida en primera instancia por el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** en su totalidad decisión de fecha 14 de septiembre de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, el contenido del presente proveído al señor EDGAR ENRIQUE AARON

VILLALBA, en condición de Representante Legal de la empresa INTERCARIBE LTDA armador y propietario de la nave "EL BURAK – EX ENRIQUE LUIS", dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con los artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4º.-** Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 5º.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C.



Vicealmirante MARIO GERMAN RODRIGUEZ VIERA  
Director General Marítimo